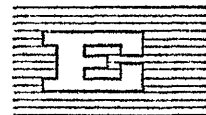


NACIONES UNIDAS
 CONSEJO
 ECONOMICO
 Y SOCIAL



Distr.
 GENERAL

E/CN.4/1984/16
 17 de noviembre de 1982

ESPAÑOL
 Original: ARABE/ESPAÑOL/
 FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
 40º período de sesiones
 Tema 9 del programa provisional

Derecho de los pueblos a la libre determinación y su aplicación
 a los pueblos sometidos a una dominación colonial o extranjera
 o a ocupación extranjera

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 2	2
II. RESUMENES DE LAS RESPUESTAS DE LOS GOBIERNOS PRESEN- TADAS EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 1983/4 DE LA COMISION	3 - 45	3
BAHAMAS	3 - 6	3
BELICE	7 - 9	4
BENIN	10 - 12	5
CABO VERDE	13	6
REPUBLICA CENTROAFRICANA	14 - 16	6
CUBA	17 - 18	6
REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA	19	7
MEXICO	20 - 32	7
SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS	33	13
SUDAN	34	13
REPUBLICA ARABE SIRIA	35 - 40	14
TONGA	41	15
REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA	42 - 45	15

I. INTRODUCCION

1. En su resolución 1983/4 de 15 de febrero de 1983, la Comisión de Derechos Humanos reafirmó en particular la legitimidad de la lucha del pueblo oprimido de Sudáfrica y de sus movimientos de liberación nacional por todos los medios a su alcance, así como el derecho inalienable del pueblo de Namibia a la libre determinación, la libertad y la independencia nacional. Reafirmó una vez más que la práctica de utilizar mercenarios contra los movimientos de liberación nacional y los Estados soberanos constituía un acto criminal y que los propios mercenarios eran criminales, y pidió a los gobiernos que adoptaran medidas legislativas que declararan crímenes punibles el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios en su territorio, así como el tránsito de éstos por el mismo, y prohibieran a sus nacionales prestar servicios como mercenarios, y que informaran acerca de esas medidas legislativas al Secretario General.

2. El presente informe contiene un resumen de las respuestas de los gobiernos, recibidas al 15 de noviembre de 1983, acerca de las medidas adoptadas en cumplimiento de la citada resolución 1/. Toda otra respuesta que se reciba se publicará como una adición al presente documento.

1/ El texto completo de las respuestas recibidas se puede consultar en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas.

II. RESUMENES DE LAS RESPUESTAS DE LOS GOBIERNOS PRESENTADAS EN
CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 1983/4 DE LA COMISION

BAHAMAS

[Original: inglés]

[19 de agosto de 1983]

3. Si bien no existen actualmente en el Commonwealth de las Bahamas leyes que se refieran exclusivamente a los mercenarios, la cuestión se trata con arreglo a la legislación vigente en el país. La cuestión del reclutamiento de mercenarios se halla reglamentada en cierta medida por la United Kingdom Foreign Enlistment Act 1870 que se aplica a las Bahamas. Puede decirse que el artículo 4 de dicha ley prohíbe, con las sanciones correspondientes, que un nacional bahamés acepte o convenga en aceptar cualquier mando u obligación en las fuerzas militares o navales de un Estado extranjero que se halle en guerra con otro Estado extranjero que mantiene relaciones pacíficas con Su Majestad. En dicha ley se define la expresión "Estado extranjero" como "cualquier persona o personas que ejerzan o pretendan ejercer el poder del gobierno en cualquier país extranjero o sobre su población".

4. En cuanto al aspecto del entrenamiento de los mercenarios en el Commonwealth de las Bahamas, se aplican los artículos siguientes de la ley del Código Penal, capítulo 48:

"442. Si tres o más personas se reúnen o se hallan reunidas para fines de entrenamiento o ejercicio militar, sin permiso del Gobernador General o de algún otro funcionario o personas autorizada por ley para otorgar dicho permiso, cada una de ellas será culpable de una falta.

443. 1) Si una persona obtiene o trata de obtener en las Bahamas reclutas para prestar servicios a cualquier Estado extranjero en cualquier forma, el Gobernador General podrá, mediante ordenanza, prohibir a dicha persona que lo haga, o bien permitirle que lo haga con cargo a cualesquiera condiciones que el Gobernador General crea conveniente imponer.

2) Cada cierto tiempo el Gobernador General, mediante ordenanza publicada en la gaceta oficial, podrá prohibir el reclutamiento en servicio de cualesquiera Estados extranjeros, o bien imponer a dicho reclutamiento las condiciones que crea convenientes.

3) Toda persona que, en violación de la prohibición del Gobernador General o de cualquier condición en que se haya otorgado el permiso para reclutar:

a) induzca, o trate de inducir, a cualquier persona a que acepte o a que se traslade a un lugar con miras a obtener cualquier mando o empleo en el servicio de cualquier Estado extranjero;

b) ayude a sabiendas en la contratación de cualquier persona así inducida, enviándolo o transportándolo a un lugar o adelantándole dinero o en cualquier otra forma,

será sancionada con siete años de prisión, o con multa por el valor que el tribunal considere adecuado, o con ambas penas.

444A. Toda persona que:

- a) se reúna o esté reunida con dos o más personas de las cuales una o más de una se hallen armadas con un explosivo, arma de fuego o cualquier otra arma ofensiva o vistan uniformes o equipos de carácter militar;
- b) se reúna o esté reunida con dos o más personas para fines de entrenamiento o ejercicio militar; o
- c) reúna, almacene o distribuya explosivos, armas de fuego o cualesquiera otras armas ofensivas, o uniformes, equipos u otros artículos de carácter militar;

en circunstancias que den lugar a la sospecha razonable de que tienen por objeto ejercer coacción sobre el Gobierno de las Bahamas o sobre el gobierno de cualquier Estado extranjero, con el cual Su Majestad mantiene relaciones pacíficas, o de hacer o facilitar una invasión o un ataque armado contra los territorios de dicho país del Commonwealth o de dicho Estado extranjero, y no pruebe ante el tribunal que éste no era su propósito, será sancionado con prisión no mayor de 20 años."

5. Además serán culpables del delito de conspiración las personas que conspiren en las Bahamas para cometer en el extranjero un crimen por el cual podría formularse una acusación en el país.

6. Por lo demás, la Firearms Act 1969 prohíbe en general, en las Bahamas, la posesión de armas de fuego o por cualquier persona, a menos que disponga de las licencias bahamesas pertinentes.

BELICE

[Original: inglés]

[2] de septiembre de 1983]

7. No existe en Belize legislación especial relativa a los mercenarios. Sin embargo, partes de algunas leyes de Belice permiten hacer frente a esta cuestión en caso de necesidad.

8. Las siguientes disposiciones legales permiten tomar medidas contra posibles actividades de mercenarios:

1. Código Penal - Ordenanza 33/1980

Artículo 18

"Toda persona que prepare o suministre, o que tenga en su posesión, custodia o control, o en posesión, custodia o control de cualquier otra persona en nombre suyo, cualesquiera instrumentos, materiales o medios, con la finalidad de que dichos instrumentos, materiales o medios puedan ser utilizados por

ella o por cualquier otra persona para cometer cualquier crimen en el que pueda ponerse en peligro la vida... estará sujeta a sanción de igual manera que si hubiera tratado de cometer dicho crimen, y dichos instrumentos, materiales y medios serán confiscados y utilizados como ordena la ley."

Artículo 226

"Si tres o más personas se reúnen o se hallan reunidas para fines de entrenamiento o ejercicio militar, sin permiso del Gobernador de Belice o de algún otro funcionario o persona autorizada por ley para otorgar dicho permiso, cada una de ellas será culpable de una falta."

2. Ordenanza de inmigración, capítulo 163

Con arreglo a esta ordenanza entre las personas cuya inmigración se prohíbe figura: "todo miembro de una clase de personas consideradas por el Ministro por razones económicas, o en vista de su nivel o costumbres de vida, como inmigrantes indeseables y declarado como tal en ordenanza publicada en la Gaceta Oficial".

3. Ordenanza sobre el material de guerra, capítulo 175

Artículo 3

"El Ministro podrá cada cierto tiempo, conforme a la ley y mediante proclama, prohibir absolutamente, la venta en Belice, o la importación a Belice ya sea por tierra o por mar, o por ambos, de todo material de guerra, durante el tiempo que se determine en la proclama, o permitir la venta o importación de cualquier material de guerra sólo en las condiciones fijadas por la proclama."

4. Artículo 4

"Toda persona que contravenga unas disposiciones de cualquier proclama... será culpable de una falta."

9. Además, esta ordenanza prohíbe asimismo la exportación de material de guerra, y autoriza a que se registren los buques que entran o salen de Belice y a que se detenga a cualquier buque que lleve a bordo materiales de guerra.

BENIN

[Original: francés]

[4 de julio de 1983]

10. La República Popular de Benin ha condenado siempre la práctica que consiste en utilizar mercenarios contra los movimientos de liberación nacional y los Estados soberanos. (Benin fue víctima de una invasión de mercenarios el domingo 16 de enero de 1977.)

11. Esta actitud de la República Popular de Benin se refleja en la ratificación de la Convención de la OUA sobre la eliminación del mercenarismo en Africa. Desde que fue ratificada, dicha Convención tiene en Benin fuerza de ley.

12. El Ministerio remite a esa Oficina, adjunta a la presente, copia de la Ordenanza Nº 79-4 de 17 de enero de 1979 sobre la ratificación de dicha Convención por Benin.

CABO VERDE

[Original: portugués]
[4 de agosto de 1983]

13. El Gobierno declaró que actualmente Cabo Verde no dispone de normas legales específicas relativas a los mercenarios, pero que en un futuro muy próximo se redactarán dichas normas.

REPUBLICA CENTROAFRICANA

[Original: francés]
[16 de septiembre de 1983]

14. El Comité Militar de Restauración Nacional de la República Centroafricana hace suyas todas las resoluciones que tienen por objeto el ejercicio progresivo al derecho de libre determinación de los pueblos sometidos a una dominación colonial, extranjera o exterior y su acceso a la condición de Estados soberanos y a la independencia.

15. Reafirma decididamente su solidaridad con los países independientes así como con los movimientos de liberación nacional víctimas de las agresiones asesinas de los regímenes coloniales.

16. Por último, el Gobierno de la República Centroafricana condena y condenará siempre la política que consiste en utilizar mercenarios contra los Estados soberanos y los movimientos de liberación nacional.

CUBA

[Original: español]
[24 de junio de 1983]

17. Al respecto, pláceme reiterarle que lo informado por la República de Cuba en su nota de 21 de julio de 1982 referente a las medidas legislativas adoptadas por los gobiernos que declaren crímenes punibles el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios por sus territorios y que se prohíba a sus nacionales prestar servicios como mercenarios, tiene aún vigencia en la actualidad y se considera que será de la utilidad del Secretario General de las Naciones Unidas para el informe que debe preparar.

18. No obstante, la República de Cuba desea aprovechar la ocasión para reiterar su total apoyo a los trabajos que viene desarrollando el Comité Ad Hoc sobre la elaboración de una Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios y al mismo tiempo desea insistir en la importancia que reviste, declarar la actividad mercenaria como delito de derecho internacional y la responsabilidad que tienen los Estados en el reclutamiento, financiación y entrenamiento de los mercenarios como instrumento de agresión imperialista para mantener la opresión y la explotación en diferentes países de Asia, Africa y América.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

[Original: inglés]
[2 de agosto de 1983]

19. El Gobierno se remitió a su respuesta de 4 de junio de 1982 sobre el mismo asunto y declaró que esa respuesta debe considerarse como pertinente al presente informe. El resumen de la respuesta figura en el documento E/CN.4/1982/13.

MEXICO

[Original: español]
[29 de julio de 1983]

20. El Estado mexicano contempla en su legislación disposiciones legales suficientes que contemplan el problema de los mercenarios; no obstante que estas normas no especifican que tales sanciones se aplicarán a los "mercenarios", ello es claro.

21. Las actividades de los mercenarios se caracterizan por ser conductas ilegales, y por ende, contrarias al derecho internacional, por lo que el Estado mexicano en su Ordenamiento Constitucional apunta las siguientes disposiciones aplicables a estas cuestiones:

"Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

..."

De donde se desprende que en el país ningún grupo o banda armada tiene el derecho a deliberar, trátense de nacionales o no.

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa..."

Este artículo otorga exclusivamente el derecho a los mexicanos para poseer armas pero siempre y cuando tengan como finalidad salvaguardar su vida y la de su familia.

22. La propia Constitución señala entre las obligaciones que corresponden a los mexicanos las siguientes:

"Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior." (Artículo 31, fracción III.)

23. El artículo 35 constitucional menciona entre las prerrogativas del ciudadano mexicano "Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones..." (fracción IV).

24. De los anteriores preceptos constitucionales puede observarse que el bien jurídico tutelado es la "Soberanía Nacional" y será sólo cuando ésta se encuentre en peligro que los mexicanos podrán alistarse en las fuerzas armadas para defenderla.

"Artículo 122. Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior..."

[...]

Artículo 129. [Párrafo 1º señala que] en tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar..."

25. Por lo que respecta a disposiciones legales secundarias tenemos que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece en sus artículos 29 y 30 que será competencia exclusiva de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, el organizar, administrar y preparar al ejército y la fuerza aérea así como a la armada, para planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra, formular y ejecutar en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país, asimismo dirigir y asesorar la defensa civil, así como las relacionadas con la instrucción técnica militar, las de organización del Servicio Militar Nacional y de las Reservas del Ejército y de la Armada. Intervenir en cuestiones de portación de armas de fuego y en la expedición de permisos para el comercio, transporte, almacenamiento, importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material , estratégico.

26. Por lo que refiérese a las disposiciones reglamentarias de la Constitución mexicana, la Ley de Nacionalidad y Naturalización señala en su artículo 31 que "Los extranjeros estarán exentos del servicio militar, pero los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que están domiciliados".

27. La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, en su artículo 160 señala que "al personal que ingrese como alumno en los establecimientos de educación militar, deberá ser mexicano por nacimiento, exceptuando el extranjero que será admitido para realizar los estudios que correspondan".

28. A su vez, el Código de Justicia Militar señala en el artículo 216, "La pena de prisión al que sin estar autorizado reclute tropas en la República o tripule y arme barcos de corso para el servicio de una potencia extranjera".

29. El Código Penal mexicano señala entre los delitos contra la seguridad de la nación y que se relacionan con actividades de mercenarios los siguientes:

"Artículo 123. Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarente años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la nación mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II. Tome parte en actos de hostilidad en contra de la nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos.

III. Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tenga por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV. Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflictos a la República, o ésta se halle en estado de guerra;

V. Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI. Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

VII. Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobiernos extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

VIII. Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

IX. Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X. Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquél haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;

XI. Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

XII. Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIII. Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;

XIV. Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional, y

XV. Cometa declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

Artículo 124. Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos, al mexicano que:

I. Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjera en el país;

II. En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho ya sea dando su voto, concurriendo a juntas, firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio;

III. Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que, en el lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima, lo desempeñe en favor del invasor, y

IV. Con actos no autorizados ni aprobados por el Gobierno provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los mexicanos a sufrir por esto vejaciones o represalias.

Artículo 125. Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o que acepte una invasión o protectorado extranjero.

Artículo 126. Se aplicarán las mismas penas a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo con excepción de los previstos en las fracciones VI y VII del artículo 123.

Artículo 127. Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero o le dé instrucciones, información o consejos.

La misma pena se impondrá al extranjero que en tiempos de paz proporcione, sin aturquización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares.

Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que, declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la nación mexicana.

Artículo 131. Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compalan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa de quince mil pesos.

Artículo 132. Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y

III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Artículo 133. Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal, y sin mediar coacción física o moral, proporcione a los rebeldes, armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las tropas del Gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

Al funcionario o empleado público de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal, o de servicios públicos, federales o locales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos.

Artículo 134. Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas atenten contra el Gobierno de alguno de los Estados de la Federación, contra sus instituciones constitucionales o para lograr la separación de su cargo de algunos de los altos funcionarios del Estado, cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los rebeldes no depongan las armas.

Artículo 135. Se aplicará la pena de uno a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos al que:

- I. En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión;
- II. Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno;
 - a) Oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes sabiendo que lo son;
 - b) Mantenga relaciones con los rebeldes, para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que les sean útiles.
- III. Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe coaccionado o por razones humanitarias.

Artículo 139. Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terrorismo en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Artículo 140. Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas; eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades."

30. Además de las penas señaladas en los preceptos descritos, se impondrá a los responsables si fueren mexicanos, la suspensión de sus derechos políticos por un plazo hasta de diez años, que se computará a partir del cumplimiento de su condena, en los delitos de traición a la patria y el de espionaje, se impondrá la suspensión de tales derechos hasta por cuarente años.

31. El Gobierno de México, con fecha 1º de marzo de 1983, depositó su instrumento de adhesión al Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativos a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales en el que se contempla una definición de mercenarios y se penalizan sus actividades, por lo que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de México, los Tratados celebrados o que se celebren por el Presidente de la República y que sean aprobados por el Senado de la República serán la ley suprema de toda la nación y, en consecuencia, su obligatoriedad debe ser demandada.

32. Por lo anteriormente expuesto se puede observar que el orden jurídico mexicano sanciona rigurosamente las conductas, que en cualquier forma pongan en peligro la seguridad tanto interna como externa de la República mexicana y dicha sanción cubre ampliamente cualquier actividad tendiente a reclutar, financiar o entrenar mercenarios, con el fin de agredir a otra nación.

SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

[Original: inglés]

[19 de julio de 1983]

33. En San Vicente y las Granadinas no existen leyes sobre la contratación, financiación y adiestramiento de mercenarios. Sin embargo, el Fiscal General tiene la intención de examinar la documentación presentada sobre la cuestión a fin de preparar la legislación correspondiente por lo que respecta a San Vicente y las Granadinas.

SUDAN

[Original: inglés]

[5 de septiembre de 1983]

34. El Gobierno de la República Democrática del Sudán ratificó el 5 de abril de 1983 la Convención de la OUA sobre la eliminación del mercenario en África.

REPUBLICA ARABE SIRIA

[Original: árabe]

[22 de septiembre de 1983]

35. La República Arabe Siria, que cree en la hermandad entre los hombres, considera el principio del derecho de los pueblos a la libre determinación como uno de los objetivos fundamentales que el país se esfuerza por alcanzar. Como testimonio de la preocupación activa y de las iniciativas de la República Arabe Siria a este respecto cabe citar las declaraciones hechas por nuestro país en diversos foros internacionales.

36. Al mismo tiempo que destacamos nuestra condena de la política de apartheid y segregación racial de Sudáfrica, que la República Arabe Siria considera fundamentalmente incompatibles con los derechos y la dignidad del hombre y con el derecho de Namibia a la libre determinación, deseamos hacer público que, además de haber roto toda relación política y económica con Sudáfrica, la República Arabe Siria apoya plenamente el derecho de Namibia a la libre determinación y condena los actos de agresión cometidos por Sudáfrica contra los Estados africanos de primera línea.

37. La República Arabe Siria reafirma el derecho del pueblo palestino, incluido su derecho a la libre determinación, al igual que otros pueblos cuyo derecho a la libre determinación ha sido también afirmado por las resoluciones pertinentes.

38. La República Arabe Siria destaca su adhesión inquebrantable al principio de la libre determinación y su condena de todas las formas de discriminación racial, agresión contra los pueblos y negación del derecho a la libre determinación.

39. La República Arabe Siria denuncia enérgicamente la práctica de utilizar mercenarios contra Estados soberanos y movimientos nacionales de liberación y considera estas prácticas como actos criminales. En efecto, conforme a la legislación siria, la contratación de mercenarios equivale al establecimiento de una asociación delictiva y, como tal, es punible en virtud del artículo 325 del Código Penal que dice así:

"Si dos o más personas establecen una asociación o conciertan un acuerdo con miras a la comisión de un delito contra otras personas o los bienes de otras personas, serán castigadas con pena de trabajos forzados por un período determinado. La pena será por un período no inferior a siete años si uno de los objetivos de los criminales es la tentativa de asesinato."

40. Toda vez que uno de los objetivos de los mercenarios es el asesinato de otras personas con fines políticos o mediante remuneración, los mercenarios incurren en las penas establecidas en el mencionado artículo.

TONGA

[Original: inglés]

[29 de julio de 1983]

41. Las disposiciones de las leyes generales (por ejemplo Criminal Offences Act., Inmigración Act) abarcarían debidamente esta esfera.

REPUBLICA UNIDA DE TANZANIA

[Original: inglés]

[17 de agosto de 1983]

42. Tanzania considera que la práctica de utilizar mercenarios contra los movimientos nacionales de liberación y Estados soberanos constituye un acto criminal y que los mercenarios son criminales. Es absolutamente necesario que, a fin de proteger los derechos humanos, se respeten estrictamente los principios de la igualdad soberana, independencia, política, integridad territorial de los Estados y libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y desarrollados en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Por ello, el llamamiento para que se promulgue una legislación declarando delito punible la contratación, financiación y adiestramiento de mercenarios, es de suma importancia para todas las naciones.

43. Tanzania no ha promulgado una legislación especial sobre los mercenarios, pero hay un capítulo en el Código Penal, el capítulo 16 de las Leyes de Tanzania, que se refiere a los delitos que afectan a las relaciones con Estados extranjeros y a la tranquilidad exterior. Sin embargo, no existe ninguna disposición expresa relativa a los movimientos nacionales de liberación, aunque éstos están protegidos por los reglamentos administrativos basados en la creencia del Gobierno en los principios de derechos humanos y por los reglamentos destinados a aplicar la política de inmigración del país.

44. La sección pertinente del Código Penal dice así:

"Sección 65: Incurre en delito todo aquel que, sin autorización del Presidente, cometa alguno de los actos siguientes:

- a) el que prepare o equiepe una expedición naval o militar contra los dominios de un Estado extranjero, o participe en estos preparativos, o les preste asistencia, o acepte un empleo o cualquier título en esta expedición; o

- b) el que, siendo ciudadano de la República Unida, acepte o convenga en aceptar cualquier cargo o empleo al servicio militar o naval de cualquier Estado extranjero que se encuentre en guerra con un Estado amigo o que, sea o no ciudadano de la República, induzca a otra persona a aceptar o convenir en aceptar cualquier cargo o empleo al servicio militar o naval de dicho Estado; o
- c) el que, siendo ciudadano de la República Unida de Tanzania, abandone la República Unida o se embarque en cualquier buque para abandonar la República Unida con intención de aceptar cualquier cargo o empleo al servicio militar o naval de cualquier Estado extranjero que se encuentre en guerra con un Estado amigo o que, sea o no ciudadano de la República Unida, induzca a otra persona a abandonar el país o a embarcarse en un buque cualquiera con ánimo de abandonar la República Unida con el mencionado objeto; o
- d) el comandante o propietario de cualquier buque que, voluntariamente acepte a bordo o se comprometa a aceptar a bordo, o lo haya hecho, a cualquier persona que se haya alistado ilegalmente; o
- e) el que voluntariamente, o sabiendo o teniendo razones para creer que un buque ha de utilizarse para el servicio militar o naval de un Estado extranjero que se halle en guerra con un Estado amigo, construya, convenga en construir, haga construir o equipe, envíe o permita que se envíe un buque cualquiera o autorice la puesta en servicio de un buque para tal fin.

45. Se reconoce que la legislación de Tanzania debe reforzarse para definir más exactamente los delitos criminales por lo que respecta a los mercenarios e imponer penas proporcionales a la gravedad del delito.
